

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE  
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: LILIANA GALVAN CASTILLO CC No 1.118.832.483, que actúa en representación de la menor LCMG identificada con NUIP 1.216.983.536

DEMANDADO: JOSE LUIS MEJIRA ORTEGA C.C No 1.085.034.092

RADICADO: 20-787-40-89-001-2022-00208-00

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.** - Tamalameque- Cesar, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que la demandante y el demandado JOSE LUIS MEJIRA ORTEGA, presentan un memorial conjunto solicitándole al despacho que se suspendan las cuotas alimentarias ordenadas como alimentos provisionales de oficio por esta judicatura, esto por cuanto consideran los solicitantes que esta orden judicial según la POLICIA NACIONAL empleador del demandado considera este comportamiento puede ser una mala conducta, se resolverá en los siguientes términos:

-En cuanto a la solicitud, el despacho no accederá a lo solicitado, esto por cuanto, los alimentos provisionales fueron decretados de oficio en aras de garantizar los derechos fundamentales y el interés superior del menor, razón por la cual su aplicación y cumplimiento no depende en principio del querer o deseo de sus padres, máxime que el demandado no garantiza la manutención de su menor hijo mediante una caución tal y como lo exige el artículo 129 de la ley 1098 de 2006 en sus incisos tres y cuatro que textualmente prescriben: *“El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo. El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes”*

-Ahora, como quiera que manifiestan las partes que suscribieron un acuerdo extrajudicial, el deber ser es presentarlo ante el juez de instancia, y solicitar la terminación del proceso de alimentos, de ser el caso.

-Por ultimo como el memorial fue suscrito por la demandante y el demandado, quienes identificaron el proceso por sus partes y radicado, es necesario recordar que el inciso primero y segundo del art. 301 del C.G.P. establece que: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. **Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...**”* (Resaltado nuestro)

En el caso de JOSE LUIS MEJIRA ORTEGA se satisfacen los requisitos para darlo por notificado por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**HALINISKY SÁNCHEZ MENESES**  
Juez

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

**Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**Demandado: LEONARDO JOSE GOMEZ JARABA Y DOMINGO DE GUZMAN GOMEZ PAVA.**

**Radicado: 20-787-40-89-001-2018-00189-00**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.** - Tamalameque- Cesar, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

Analizado el escrito enviado al correo institucional por el apoderado del ejecutante con facultad expresa para recibir, donde solicita se dé por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y de acuerdo a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación No 725024700051188, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, siempre y cuando no hay embargo de remanente, pues de existirlo deberá obrarse conforme lo dispone el artículo 466 del CGP. Por secretaría librese las comunicaciones que sean del caso.

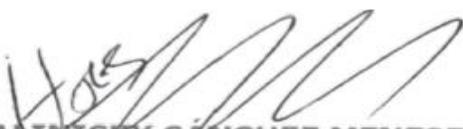
**TECERO:** A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose a su favor de los títulos valores base de la acción.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Se acepta la renuncia de términos de ejecutoria, tal como lo solicitan

**SEXTO:** En firme el presente auto, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**HALINISKY SÁNCHEZ MENESES**  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 15/08/2023

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

**Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**Demandante: LEONARDO HAVID MORALES BELEÑO CC No 19.711.328**

**Demandado: JOSE LUIS PERALES VEGA No CC No 1.096.207.261**

**Radicado: 20-787-40-89-001-2017-00075-00**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.** - Tamalameque- Cesar, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Analizado el escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación remitido al correo institucional por la demandante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, siempre y cuando no hay embargo de remanente, pues de existirlo deberá obrarse conforme lo dispone el artículo 466 del CGP. Por secretaría librese las comunicaciones que sean del caso.

**TECERO:** A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose a su favor de los títulos valores base de la acción.

**CUARTO:** Ordenar la entrega del excedente del título que se encuentra dentro del proceso referenciado, más las costas del proceso si ya estuvieren liquidadas acorde con la liquidación del crédito aprobada.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Se acepta la renuncia de términos de ejecutoria, tal como lo solicitan

**SEPTIMO:** En firme el presente auto, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**HALINISKY SÁNCHEZ MENESES**  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 15/08/2023

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

**Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**

**Demandado: YASMITD AMPARO NAVARRO MONTENEGRO.**

**Radicado: 20-787-40-89-001-2016-00203-00**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.** - Tamalameque- Cesar, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 593-10 y 599 del Código General del Proceso, El Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar,

**RESUELVE:**

1°. -Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT; o cualquier título financiero que posea o llegare a poseer el demandado YASMITD AMPARO NAVARRO MONTENEGRO, identificado con las cedula de ciudadanía No 26.917.361 respectivamente; en las siguientes instituciones y/o corporaciones financieras: BANCO COLPATRIA S.A

2°. -Oficiar al señor gerente de dichas entidades bancarias, para que se sirva hacer las retenciones respectivas y consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado lleva en el BANCO AGRARIO DE TAMALAMEQUE CESAR, limítese el embargo hasta la suma (\$14.999.025, 00)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**HALINISKY SÁNCHEZ MENESES**  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 15/08/2023

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

**Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**

**Demandado: FARINA ESTHER NARVAEZ MOYA.**

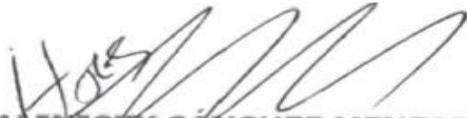
**Radicado: 20-787-40-89-001-2016-00227-00**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

**ASUNTO**

Vista la solicitud de medidas cautelares, presentada por el abogado del demandante, se rechaza de plano, como quiera que ya fue resuelta mediante auto del 02 de noviembre de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**HALINISKY SÁNCHEZ MENESES**  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 15/08/2023

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

**Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**

**Demandado: CELSO DONADO RANGEL.**

**Radicado: 20-787-40-89-001-2017-00148-00**

---

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.** - Tamalameque- Cesar, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 593-10 y 599 del Código General del Proceso, El Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar,

**RESUELVE:**

1°.-Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT; o cualquier título financiero que posea o llegare a poseer el demandado CELSO DONADO RANGEL, identificado con las cedula de ciudadanía No 79.113.694 respectivamente; en las siguientes instituciones y/o corporaciones financieras: BANCO COLPATRIA S.A

2°.-Oficiar al señor gerente de dichas entidades bancarias, para que se sirva hacer las retenciones respectiva y consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado lleva en el BANCO AGRARIO DE TAMALAMEQUE CESAR, límitese el embargo hasta la suma (\$7.215.849,00)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**HALINISKY SÁNCHEZ MENESES**  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 15/08/2023

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

**Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**

**Demandado: HUMBERTO SALLAS MEZA**

**Radicado: 20-787-40-89-001-2017-00030-00**

---

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.** - Tamalameque- Cesar, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 593-10 y 599 del Código General del Proceso, El Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar,

**RESUELVE:**

1°.-Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT; o cualquier título financiero que posea o llegare a poseer el demandado HUMBERTO SALLAS MEZA identificado con la cédula de ciudadanía No 1.774.831 respectivamente; en las siguientes instituciones y/o corporaciones financieras: BANCO COLPATRIA S.A3

2°.-Oficiar al señor gerente de dichas entidades bancarias, para que se sirva hacer las retenciones respectiva y consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado lleva en el BANCO AGRARIO DE TAMALAMEQUE CESAR, límitese el embargo hasta la suma de: (\$15.000.000, oo).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**HALINISKY SÁNCHEZ MENESES**  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 15/08/2023

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

**Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**

**Demandado: LEDIS MARIA ARRIETA HOYOS.**

**Radicado: 20-787-40-89-001-2017-00199-00**

---

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

**ASUNTO**

Vista la solicitud de medidas cautelares, presentada por el abogado del demandante, se rechaza de plano, como quiera que ya fue resuelta mediante auto del 13 de octubre de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE;**



**HALINISKY SÁNCHEZ MENESES**  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 15/08/2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE  
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029

Tamalameque, 15 de agosto del 2023

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, DESPACHO COMISORIO, enviado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS, suspendida la audiencia de coordinación por inasistencia de la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL MAGDALENA MEDIO Y EL EJERCITO NACIONAL.

LUIS ANDRES JIMÉNEZ GUTIÉRREZ  
Secretario

Radicado 2023-00096

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.** - Tamalameque, Cesar, Quince (15) de julio del dos mil veintitrés (2023).

**Ref.: DC23-015**

Vista la constancia secretarial, y con todo y que esta judicatura devolvió con fecha del 24 de mayo de 2023 el despacho comisorio ordenado por TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS, explicando en su momento que no están dadas las condiciones de seguridad, se allegó una alerta temprana de la Defensoría del Pueblo que califica al municipio de Tamalameque Cesar como de riesgo extremo, adicionalmente a ello el comandante de la Policía de Tamalameque Cesar certificó que no estaban dadas las condiciones de seguridad para realizar la diligencia, se documentaron todos los hechos violentos en la zona rural y urbana del municipio de Tamalameque Cesar, a pesar de este panorama se exige por parte del comitente la realización de la entrega forzosa del predio, razón por la cual se fijaron fechas mediante auto del 05 de julio de 2023 y llegado el día de la audiencia virtual de coordinación, no se hizo presente la unidad de restitución de tierras del magdalena medio, tampoco el ejército nacional, y la personería de Tamalameque, se acogieron las solicitudes del grupo de carabineros de la policía nacional y del procurador judicial 12 para la restitución de tierras tal y como consta en acta, por lo anterior:

1. Teniendo en cuenta la agenda que se lleva en este juzgado y las labores de logística que han de practicarse, se fija como fecha y hora, para la diligencia ordenada se fija la hora de las 8:30 am del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Con el fin de realizar el traslado y llevar a cabo diligencia de entrega material real y efectiva de "Parcela N°119 Los Acasios", ubicado en la vereda Siria del municipio de Tamalameque (Cesar), con un área de 42hectáreas y 7.000 m2 y distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N°192-5210 y cédula catastral N°20-787-00-01- 0002- 0268-000", a la solicitante ELIZABETH ARENAS CLARO y su núcleo familiar. Para lo cual, si es del caso, se llevará a cabo la diligencia de desalojo y/o allanamiento del predio.

2. Coordinar el acompañamiento con la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCION TERRITORIAL CESAR-GUAJIRA, - UAEGRTD-** ([valledupar.restitucion@restituciondetierras.gov.co](mailto:valledupar.restitucion@restituciondetierras.gov.co)) a fin de que se fijen los respectivos linderos de conformidad con el informe de georreferenciación definitivo del predio, de la misma manera, el apoyo logístico y con **el EJERCITO NACIONAL, al COMANDO DE POLICÍA DEL**

**DEPARTAMENTO DEL CESAR, UNIDAD NACIONAL DE DIÁLOGO Y MANTENIMIENTO DEL ORDEN (UNDMO), para la designación de personal y el acompañamiento a la diligencia.**

Dentro de la misma actuación propia de la comisión, esta agencia judicial exhorta a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCION TERRITORIAL CESAR-GUAJIRA, -UAEGRTD- ([valledupar.restitucion@restituciondetierras.gov.co](mailto:valledupar.restitucion@restituciondetierras.gov.co))** en calidad de representante judicial de los aquí beneficiados por el derecho a la Restitución de Tierras, a efectos que suministre toda la logística necesaria (transporte donde se cumpla con el distanciamiento social, hospedaje, alimentación y demás necesidades que se surtan en el desarrollo de la entrega) para llevar a cabo en término la diligencia de desalojo y posterior entrega del inmueble mencionado.

Comunicar lo aquí decidido a la solicitante ELIZABETH ARENAS CLARO y familia, quienes se pueden ubicar a través de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCION TERRITORIAL CESAR-GUAJIRA**, a efecto de recibir el predio objeto de restitución. De igual manera a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, quienes deberán suministrar los datos de ubicación de las personas que recibirán el predio.

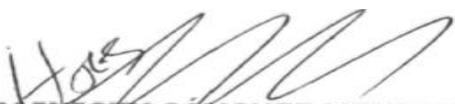
3. Comuníquese a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCION TERRITORIAL CESAR-GUAJIRA, COMANDO DE POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, UNIDAD NACIONAL DE DIÁLOGO Y MANTENIMIENTO DEL ORDEN (UNDMO), BATALLÓN ESPECIAL ENERGÉTICO Y VIAL NO 3 “GENERAL PEDRO FORTUL” BAEV UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE AYACUCHO CESAR, PROCURADURÍA AGRARIA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE CESAR, ENLACE DE VÍCTIMAS DE TAMALAMEQUE CESAR, SECRETARIA DE GOBIERNO DE TAMALAMEQUE CESAR, COMISARIA DE FAMILIA DE TAMALAMEQUE CESAR.**

4. Solicitar al **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** y al **COMANDO DE POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, UNIDAD NACIONAL DE DIÁLOGO Y MANTENIMIENTO DEL ORDEN (UNDMO)**, presenten lo más pronto posible un informe de las condiciones de seguridad de la zona en donde se va a llevar a cabo la diligencia, igualmente deben realizar **UN ESTUDIO DE SEGURIDAD Y CONDICIONES DE ACCESO PREVIO DE LA ZONA EN DONDE SE VA A LLEVAR A CABO LA ENTREGA** y presentar el respectivo informe en relación a las personas que se encuentran en el lugar, las condiciones topográficas y de acceso, la caracterización de las personas ocupantes del predio si existieren, por Secretaría, ofíciase de conformidad informando lo aquí decidido.

Para la audiencia de coordinación de logística y demás aspectos que interesen para el cumplimiento de esta comisión, se señala la hora de las 10:00 de la mañana, del día diecinueve (19) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), a dicha audiencia deberán asistir obligatoriamente por medio del funcionario competente la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCION TERRITORIAL CESAR-GUAJIRA, COMANDO DE POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, UNIDAD NACIONAL DE DIÁLOGO Y MANTENIMIENTO DEL ORDEN (UNDMO), COMANDO CENTRAL DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, PROCURADURÍA AGRARIA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE CESAR, ENLACE DE VÍCTIMAS DE TAMALAMEQUE CESAR, SECRETARIA DE GOBIERNO DE TAMALAMEQUE CESAR, COMISARIA DE FAMILIA DE TAMALAMEQUE CESAR**, cítese por secretaria y a través del canal digital de comunicación a los mencionados.

Esta audiencia se realizará de manera virtual accediendo por el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/19023659>

**CÚMPLASE;**

  
**HALINISKY SÁNCHEZ MENESES**  
Juez

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

**Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
Demandado: DALCIRA OCHOA TORRIJANO  
Radicado: 20-787-40-89-001-2017-00074-00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.** - Tamalameque- Cesar, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 593-10 y 599 del Código General del Proceso, El Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar,

**RESUELVE:**

1°. -Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT; o cualquier título financiero que posea o llegare a poseer el demandado DALCIRA OCHOA TORRIJANO, identificado con las cedula de ciudadanía No 49.670.891 respectivamente; en las siguientes instituciones y/o corporaciones financieras: BANCO COLPÁTRIA S.A.

2°. -Oficiar al señor gerente de dichas entidades bancarias, para que se sirva hacer las retenciones respectivas y consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado lleva en el BANCO AGRARIO DE TAMALAMEQUE CESAR, límitese el embargo hasta la suma (\$7.919.252, oo)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**HALINISKY SÁNCHEZ MENESES**  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 15/08/2023